



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2012-00120-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Ernesto López Castro y Otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Minas y Energía – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 2 de noviembre de 2022, que confirmó el auto proferido por este Despacho el día 18 de febrero de 2022, a su vez confirmado en reposición el día 5 de julio de 2022, que negó el incidente de regulación de perjuicios.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[astlawyers@gmail.com](mailto:astlawyers@gmail.com)  
[consultor@sygconsultores.com](mailto:consultor@sygconsultores.com)  
[olga.gomez@enel.com](mailto:olga.gomez@enel.com)  
[judiciales@enel.com](mailto:judiciales@enel.com)  
[mcaasesores@outlook.com](mailto:mcaasesores@outlook.com)

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709a92471f3d9d311df70966b46bb93b144cbbe30a9f105fb0c0bd1d049715cf

Documento generado en 02/12/2022 04:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2013-00471-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Arrieta Mendoza y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 11 de noviembre de 2022, que corrigió la sentencia proferida por la Corporación el 31 de marzo, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[hrdca@hotmail.com](mailto:hrdca@hotmail.com)

[diana.gutierrez@fiscalia.gov.co](mailto:diana.gutierrez@fiscalia.gov.co)

[nero38@hotmail.com](mailto:nero38@hotmail.com)

[emilialemus@yahoo.com](mailto:emilialemus@yahoo.com)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

[luisemartinez@confival.com](mailto:luisemartinez@confival.com)

[info@confival.com](mailto:info@confival.com)

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f56bc38e07559812403c63b1ecfe71941a8618204163d93b716d5486e6989bc**

Documento generado en 02/12/2022 04:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2013-00507-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Instituto Nacional de Salud – INS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Fernando Prieto González</b>

**EJECUTIVO  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 17 de noviembre de 2022, que modificó parcialmente la sentencia oral de 27 de mayo de 2022 proferida por este Despacho, que declaró la terminación del proceso por pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[procesosjudiciales@ins.gov.co](mailto:procesosjudiciales@ins.gov.co)  
[prietogonzalezfernando@gmail.com](mailto:prietogonzalezfernando@gmail.com)  
[juanferespinosa@yahoo.com](mailto:juanferespinosa@yahoo.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c02f5585ed67d09b46e51103aece98ff7bce01eb117503c24891b8ec59cc37**

Documento generado en 02/12/2022 04:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00009-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Edilfonso Vásquez Tineo</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de junio de 2022 este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 1 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 036 y 037, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 21 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[solanoaramendis@outlook.es](mailto:solanoaramendis@outlook.es)  
[japs2411@hotmail.com](mailto:japs2411@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b1d41ebafb05fba2c58724304ba28386893590d8893ae94637b7013d289ce6**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00026-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Gustavo Adolfo Nazari Moreno</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por Sentencia de 30 de septiembre de 2022 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 3 de octubre de 2022.

Por correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 015 y 016, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 18 de octubre de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[taloconsultores@gmail.com](mailto:taloconsultores@gmail.com)  
[williammoya@mindefensa.gov.co](mailto:williammoya@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d68df6e9d0511e74c0081379cf0b5f0059dd48785e8ef6dfdba88ec299cc916**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00096-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Claudia Yadira Velásquez Gómez</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Hospital la Victoria, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.</b>
<b>Llamada en Garantía</b>	<b>:</b>	<b>La Previsora S.A. Compañía de Seguros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO DE TRÁMITE**

Por sentencia de 21 de junio de 2021 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 30 de junio de 2021.

Así las cosas, el término para recurrir venció el 19 de julio de 2021, sin que la sentencia hubiere sido recurrida, por lo que actualmente se encuentra en firme.

Por correos electrónicos de 2 de diciembre de 2021 y 24 de febrero de 2022, la apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. solicitó constancia de ejecutoria de la sentencia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 señala sobre la ejecutoria de las providencias:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

A su vez, el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 dispone sobre la obtención de copias:

*“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

*5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, dado que la sentencia proferida se encuentra en firme, se dispondrá que por Secretaría se proceda a entregar las copias requeridas.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **ENTREGAR** constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 21 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[albertopabonm@gmail.com](mailto:albertopabonm@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)  
[gscb57@hotmail.com](mailto:gscb57@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[blabogados@baronlemus.com](mailto:blabogados@baronlemus.com)  
[gloria.baron@baronlemus.com](mailto:gloria.baron@baronlemus.com)

**TERCERO:** Una vez en firme el presente asunto, **ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3992af19113d0c420de1a723b84a24b62b127f36c79a67c138ee16eee29017fd**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00456-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Arinda Buitrago Lozano y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de septiembre de 2022 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 3 de octubre de 2022.

Por correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 17 y 18, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 10 de octubre de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[omarlabogarderecho@hotmail.com](mailto:omarlabogarderecho@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[juan.alarcon@mindefensa.gov.co](mailto:juan.alarcon@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0509123f6eff0293e5c570405e59c5c149a0e6bf3007b8bf06126fb51d071097**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00641-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>José Albeiro Bucuru Vargas y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de septiembre de 2022 este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 3 de octubre de 2022.

Por correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

El día 15 de octubre de 2022, el apoderado del Ejército Nacional allegó escrito de apelación<sup>2</sup> en contra del fallo dictado.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

<sup>1</sup> Archivos 021 y 022, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 023 y 024, expediente digital.

Dado que cada recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, resulta procedente, formulado y sustentado oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederán los recursos propuestos en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por los extremos demandante y demandado, los días 11 y 15 de octubre de 2022, respectivamente, contra la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com)  
[wilmum@hotmail.com](mailto:wilmum@hotmail.com)  
[hppbogota@gmail.com](mailto:hppbogota@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[pmsu19@hotmail.com](mailto:pmsu19@hotmail.com)  
[pedro.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:pedro.sanabria@ejercito.mil.co)  
[josealejandrogarcia@hotmail.com](mailto:josealejandrogarcia@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274de2583d318a80ee7a9938f816c97635811c568bdda097b0daa0a188a4bf5d**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2015-00809-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Rocío del Carmen Santana y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 12 de agosto de 2022, que modificó parcialmente la sentencia de 9 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com)  
[pilarsepulveda94@gmail.com](mailto:pilarsepulveda94@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bbcc3c385a0c05e756bd4d0f9e51b7f13a6e1241b6a86cd520f593486aa921**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00851-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Armando Fonseca Sánchez y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Capital Salud EPS</b>
<b>Llamada en Garantía</b>	<b>:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO DE TRÁMITE**

Por sentencia de 20 de septiembre de 2021 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 8 de octubre de 2021.

Así las cosas, el término para recurrir venció el 27 de octubre de 2021, sin que la sentencia hubiere sido recurrida, por lo que actualmente se encuentra en firme.

Por correos electrónicos de 6 de abril y 7 de junio de 2022, los apoderados de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y de Capital Salud solicitaron constancia de ejecutoria de la sentencia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 302 de la Ley 1564 de 2012 señala sobre la ejecutoria de las providencias:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

A su vez, el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 dispone sobre la obtención de copias:

*“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción*

*dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

*5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, dado que la sentencia proferida se encuentra en firme, se dispondrá que por Secretaría se proceda a entregar las constancias y copias requeridas.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **ENTREGAR** constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[efaizalg@gmail.com](mailto:efaizalg@gmail.com)  
[juridica@faizal.com.co](mailto:juridica@faizal.com.co)  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)  
[nacarolinaarango@gmail.com](mailto:nacarolinaarango@gmail.com)  
[notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co)

**TERCERO:** Una vez en firme el presente asunto, **ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730e176f4240eac1bf1553250e29c5e57697ebfb22d2934f4abaf847213f85d9**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00866-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Luis Obdulio Rojas Santiago Y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 17 de noviembre de 2022, que corrigió la sentencia proferida por la Corporación el 28 de octubre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[contacto@horacioperdomoyabogados.com](mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com)

[wilmum@hotmail.com](mailto:wilmum@hotmail.com)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[ccecas@gmail.com](mailto:ccecas@gmail.com)

[gerrojs@yahoo.com](mailto:gerrojs@yahoo.com)

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce280a92070cbfed505cf7a948490285dfda7581116ae50dec30917be590293a**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2016-00130-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Sebastián Pérez Arcila y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de septiembre de 2022 este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 3 de octubre de 2022.

El día 10 de octubre de 2022, el apoderado del Ejército Nacional allegó escrito de apelación<sup>1</sup> en contra del fallo dictado.

Por correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022<sup>2</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

<sup>1</sup> Archivos 21 y 22, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 24 y 25, expediente digital.

Dado que cada recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, resulta procedente, formulado y sustentado oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederán los recursos propuestos en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por los extremos demandado y demandante, los días 10 y 18 de octubre de 2022, respectivamente, contra la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[jorgefajardo@hotmail.com](mailto:jorgefajardo@hotmail.com)  
[harryarrieta@yahoo.es](mailto:harryarrieta@yahoo.es)  
[pedro.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:pedro.sanabria@ejercito.mil.co)  
[pilarsepulveda94@gmail.com](mailto:pilarsepulveda94@gmail.com)  
[eaoc1968@hotmail.com](mailto:eaoc1968@hotmail.com)  
[rogerandresvalverde@gmail.com](mailto:rogerandresvalverde@gmail.com)  
[pmsu19@hotmail.com](mailto:pmsu19@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f54de6fa8ff840764b5e0a23c8715feacb8418c6697d0984da4129262a0f7e**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2016-00291-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Miguel Ángel Zapata Orozco y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 12 de agosto de 2022, que confirmó en su integridad la sentencia de 9 de agosto de 2021 proferida por este Despacho, que declaró probada la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[juridico@obhcolombia.com](mailto:juridico@obhcolombia.com)  
[digitadorasobh@gmail.com](mailto:digitadorasobh@gmail.com)  
[obh.notificaciones@gmail.com](mailto:obh.notificaciones@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[johnatanotero@gmail.com](mailto:johnatanotero@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af72f2a50e1780dd258dbc7ff0861b2ac492a73e55323147c2dee83bb302d92f**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2016-00330-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Raúl Ricardo Contreras Garzón y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 6 de mayo de 2022 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo por estado electrónico el día 9 de mayo de 2022.

Por correo electrónico recibido el 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 013 y 014, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 23 de mayo de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 6 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[oscardiego@hotmail.com](mailto:oscardiego@hotmail.com)  
[juriscorporation@hotmail.com](mailto:juriscorporation@hotmail.com)  
[alejandra.cuervo@ejercito.mil.co](mailto:alejandra.cuervo@ejercito.mil.co)  
[alejac7@hotmail.com](mailto:alejac7@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**JPMP**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07f76713f2f8a472cacb1c2873ff98528e84622e780de8ab7be67a2f95aeab7**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2017-00105-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Edgar Guillermo Parra Rincón</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Fiduprevisora S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 31 de marzo de 2022 este Despacho negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 7 de abril de 2022.

Por correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 008 y 009, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 27 de abril de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 31 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[cberber28@gmail.com](mailto:cberber28@gmail.com)  
[ycastanotafur@gmail.com](mailto:ycastanotafur@gmail.com)  
[franklinabogado126@gmail.com](mailto:franklinabogado126@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468b1e9ef0cc81c2f35170a14b37d734b1612ff23fc6bee8604f92246c5d8222**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2017-00248-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>John Sebastián Gómez Pineda</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de junio de 2022 este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 1 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022<sup>1</sup>, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 27 y 28, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandada, el día 18 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[nataliac0609@hotmail.com](mailto:nataliac0609@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[quingarasociados@gmail.com](mailto:quingarasociados@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c453539b5fe0e8b13c05d81dae93ca18555003f00741fd070d57ff6fe3b6a3b**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2019-00007-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Wilson Eliecer Díaz Higuera</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRE TRASLADO**

Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia se advierte que, pese a que en audiencia inicial del 20 de agosto de 2020, se decretó como prueba de oficio las actuaciones adelantadas por los Juzgados 9 Penal del Circuito Especializado y 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías dentro del proceso 11001621100120080002300 (009-2009-00064), para el momento en que se corrió traslado para alegar de conclusión, al expediente solo había sido allegada la documental relativa al primero de los juzgados.

Sin embargo, con posterioridad el Archivo Tecnológico de Paloquemao y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá allegaron copia, tanto de la carpeta física como de los videos de las audiencias previas, de legalización de captura, imputación y la de imposición de la medida de aseguramiento.

En tales circunstancias y en garantía de los derechos de contradicción y defensa de las partes, el Despacho correrá traslado de la referida documental por el término de tres (3) días con el fin de ser incorporada dentro del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, dentro del proceso penal 11001621100120080002300 (009-2009-00064).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[colmenares.consultoriajuridica@gmail.com](mailto:colmenares.consultoriajuridica@gmail.com)

[jugelef@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jugelef@deaj.ramajudicial.gov.co)

[antonio.valderrama@fiscalia.gov.co](mailto:antonio.valderrama@fiscalia.gov.co)

[leviatancolm@hotmail.com](mailto:leviatancolm@hotmail.com)

[ca@alzateabogados.com](mailto:ca@alzateabogados.com)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jrugeles@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrugeles@deaj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

Nmma

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9455e1d0b4cfbaa87660b5fc9289741fc62b41b3765ac269da3510f56a44**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00082-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Consuelo Castro de Mina y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de septiembre de 2022 este Despacho declaró probada la caducidad del medio de control. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar el fallo de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 3 de octubre de 2022.

Por correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Archivos 026 y 027, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, el día 10 de octubre de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2022, que declaró probada la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, **REMITIR** el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[hasociados71@yahoo.com](mailto:hasociados71@yahoo.com)  
[herreracardenasabogados@gmail.com](mailto:herreracardenasabogados@gmail.com)  
[sadalim.palacio@correo.policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co)  
[jferreyramh@hotmail.com](mailto:jferreyramh@hotmail.com)  
[salvador.ferreira@correo.policia.gov.co](mailto:salvador.ferreira@correo.policia.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3014904e6a7da2c6454182411c9b862bf07ab10c9668093cac65f63d5434b8**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C, 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00148-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Ronald Vargas Ocampo y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia de pruebas del 29 de septiembre de 2022, se fijó continuación de audiencia de pruebas para llevar a cabo el pasado 30 de noviembre de 2022, a las 12:00 pm, no obstante, lo anterior la misma no se pudo llevar a cabo por cuanto la apoderada de la parte actora, la doctora Flor Dely Ocampo Portela, allegó correo electrónico solicitando el aplazamiento de la audiencia por problemas de salud, lo que imposibilitó llevar a cabo la misma.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

*“Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes”.*

De acuerdo con la norma en cita, el Despacho encuentra acreditada una causal excepcional que justifica la inasistencia de la apoderada de la parte actora, por lo que procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

Conforme a lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia con el fin de adelantar la continuación de la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR JUSTIFICADA** la inasistencia de la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

110013336036-2019-00148-00

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **8 de marzo de 2023 p.m.**

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co](mailto:albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[saira.ospina@correo.policia.gov.co](mailto:saira.ospina@correo.policia.gov.co)  
[flordelyocampo@gmail.com](mailto:flordelyocampo@gmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

GPBV

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c31641fd1c208e3abd7ee7d221ec44042bbd5cc95d251212fccd968ef60c9b**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2019-00200-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Romelia Piraneque López y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**EJECUTIVO  
CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN**

**I. Antecedentes**

El Despacho observa que a través de escrito remitido a través de correo electrónico el 24 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte ejecutada, Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>1</sup>.

La apoderada señaló que, conforme al artículo 461 del CGP, en el proceso de la referencia, mediante el cual se buscaba la ejecución de sentencia judicial proferida dentro del proceso de reparación directa número 250002326000200900882, la entidad Ejecutada ya cumplió con la obligación.

Para el efecto, remitió al Despacho constancia de depósito en la cuenta de ahorros número 009200772409 del Banco Davivienda, a nombre de Asesorías Jurídicas y Forenses R&R S.A.S., entidad relacionada por los demandantes en la solicitud de pago remitida a la Fiscalía General de la Nación, por valor **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 132.952.526,00)**, efectuado el 8 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se resolverá la solicitud previas las siguientes

**II. Consideraciones**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

***ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de*

<sup>1</sup> Archivos 050 a 052, expediente digital.

*consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas*

Por lo anterior, teniendo en cuenta la norma citada, se correrá traslado a la parte ejecutante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la solicitud de terminación por pago, en razón al monto depositado e indique si la acepta.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído de la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, visible a folios 051 y 052 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, una vez vencido el término del artículo anterior, ingresar el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

[jeibstival7@hotmail.com](mailto:jeibstival7@hotmail.com)

[laura.pachon@fiscalia.gov.co](mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c392472af3faaee7d6fa0c0807f79492fcc0962ce0f4549b2569df237243931e**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00110-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	:	<b>Ana Yamile Heredia Jiménez</b>
<b>Parte Demandada</b>	:	<b>Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. - Masivo Capital S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.</b>
<b>Llamados en Garantía</b>	:	<b>Masivo Capital S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECIDE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

### **I. Antecedentes**

Por providencia de 27 de octubre de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su debida notificación. En consecuencia, la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 24 de enero de 2022.

A través de correo electrónico, el día 7 de marzo de 2022, la demandada Transmilenio S.A. allegó contestación de la demanda<sup>1</sup> y formuló llamamientos en garantía respecto de **Masivo Capital S.A.S.** y de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**<sup>2</sup>.

Por su parte, el 8 de marzo de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A.<sup>3</sup>.

Finalmente, el 9 de marzo de 2022 el apoderado de Masivo Capital S.A.S. contestó la demanda<sup>4</sup> y formuló llamamiento en garantía sobre la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**<sup>5</sup>.

Consta que las contestaciones de las demandadas Transmilenio S.A. y Masivo Capital S.A.S. fueron copiadas a la parte demandante, por lo que en virtud del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario dar traslado por Secretaría.

No obstante, no hay constancia de que la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A. hubiera procedido en igual forma respecto de la contraparte. Por este motivo, se ordenará que se corra este traslado por Secretaría, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

### **II. Consideraciones**

#### **2.1. Sobre el llamamiento en garantía**

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar*

<sup>1</sup> Archivo 027, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 028, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 030, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 032, expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 037, expediente digital.

*a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*<sup>6</sup>

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

### III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de responsabilidad de las demandadas se dieron con ocasión al accidente sufrido por la señora Ana Yamile Heredia Jiménez en su motocicleta el 13 de febrero de 2018, al colisionar con un vehículo de servicio público de pasajeros de placas WGI551 de la empresa Masivo Capital S.A.S., adscrito al sistema Transmilenio.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

Sobre esta base, se analizarán los llamamientos en garantía.

### 3.1. Transmilenio S.A. sobre la Compañía Mundial de Seguros S.A.

La solicitud de Transmilenio S.A. se soporta en la póliza responsabilidad civil extracontractual número NB-1000013207<sup>7</sup>, vigente desde el 3 de enero de 2017 hasta el 3 de enero de 2019, cuyo objeto es el siguiente:

*“OBJETO: LA GARANTÍA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 006 DE 2010 SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP-004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 5) SUBA ORIENTAL, SIN OPERACIÓN TRONCAL SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. Y MASIVO CAPITAL S.A.S. (...) ASEGURADO ADICIONAL: SE TENDRÁ A EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO / TRANSMILENIO S.A. (...) COMO ASEGURADO ADICIONAL SIEMPRE Y CUANDO SE LIMITE A LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EN FAVOR DE TERCEROS POR LOS DAÑOS CAUSADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL CONTRATISTA MASIVO CAPITAL S.A.S. (...) EN ESTE SENTIDO SE EXCLUYE LA R.C. [responsabilidad contractual] PROPIA E INDEPENDIENTE DE LA EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO / TRANSMILENIO S.A.”.*

En este sentido, se tiene que, si bien este contrato de seguro fue contratada por Masivo Capital S.A.S. en virtud de su responsabilidad contractual, el objeto de la póliza sí se extiende a la entidad llamante en calidad de asegurado adicional por eventos que generen responsabilidad civil extracontractual y que se dieran por daños causados por su contratista.

Así, dado que para el momento de los hechos la póliza se encontraba vigente y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la asegurada, al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

### 3.2. Transmilenio S.A. sobre Masivo Capital S.A.S.

La demandada Transmilenio S.A. sustentó el llamamiento en garantía en el Contrato de Concesión número 006 del 17 de noviembre de 2010<sup>8</sup>, para la operación de transporte de pasajeros en las zonas SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL-ZONA FRANCA 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá”.

El contrato de Concesión contiene, en su cláusula 120, frente a los terceros:

*“CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS La responsabilidad civil contractual y extracontractual del **CONCESIONARIO** frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El **CONCESIONARIO** es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.*

*TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el **CONCESIONARIO** con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes”.*

De acuerdo con la verificación realizada del contrato de concesión y de su adición, se extrae que: i) se consagra como obligación del concesionario la constitución de garantías por los riesgos propios de su actividad y en favor de la contratante; ii) entre estas garantías se encuentra la constitución de póliza de responsabilidad extracontractual con ocasión de daños

<sup>7</sup> Folios 63 a 67, archivo 028, expediente digital.

<sup>8</sup> Folios 69 a 283, archivo 028, expediente digital.

a terceros; iii) según la cláusula 156 del contrato, la duración de la concesión se acordó por un término de veinticinco (25) años, más el término de liquidación; como se suscribió en el año 2010, a la fecha de los hechos se encontraba vigente.

Así, el contrato de concesión constituye vínculo contractual para que en el evento de condena a la entidad llamante se resuelva lo pertinente sobre la correspondencia del pago por parte de la llamada.

### **3.3. Masivo Capital S.A.S. sobre la Compañía Mundial de Seguros S.A.**

El apoderado de Masivo Capital S.A.S. formuló también llamamiento en garantía respecto de la Compañía Mundial de Seguros S.A., con sustento en las Pólizas de Responsabilidad Civil número 200006880, 200006881 y 2000007595 con vigencia desde el 1 de agosto de 2017 y hasta el 1 de agosto de 2018.

En lo que refiere a las pólizas 200006880 y 2000007595, se tiene que estas corresponden a contratos de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte de pasajeros – servicio urbano que, según su clausulado<sup>9</sup>, cubre los siguientes eventos:

*“SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO”.*

Por este motivo, el sustento de esta póliza es suficiente para la prosperidad de este llamamiento.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la póliza 200006881, pues su objeto es contractual, destinada a pasajeros transportados en vehículos de servicio público<sup>10</sup>. Por lo dicho, dado que el daño no se predica en este caso de un pasajero del vehículo, sino de un motociclista, esto es, un actor vial externo, este contrato no contaría con cobertura en caso de condena a Masivo Capital, por lo que este llamamiento será rechazado.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Masivo Capital S.A.S.** sobre la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número **200006881**.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Masivo Capital S.A.S.** sobre la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, en virtud de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual número **200006880** y **2000007595**.

**TERCERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Transmilenio S.A.**, respecto de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** y de **Masivo Capital S.A.S.**

Dado que las llamadas en garantía son a su vez demandadas en este proceso, en aplicación del parágrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, su notificación se realizará por estado.

**TERCERO:** Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda de la **Compañía**

<sup>9</sup> Archivo 041, expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo 040, expediente digital.

**Mundial de Seguros S.A.**, visible en archivo 030 del expediente digital, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Alejandra Almonacid Rojas como apoderada judicial de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Eliana Suárez Hernández como apoderada judicial de la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Ciro Humberto Lobo Gallardo como apoderado judicial de la demandada Masivo Capital S.A.S., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**OCTAVO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[pforero.abogados@gmail.com](mailto:pforero.abogados@gmail.com)  
[wgutierrez0324@gmail.com](mailto:wgutierrez0324@gmail.com)  
[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)  
[maria.almonacid@almonacidasociados.com](mailto:maria.almonacid@almonacidasociados.com)  
[notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)  
[elisuher@yahoo.com](mailto:elisuher@yahoo.com)  
[radicacioncorrespondencia@masivocapital.co](mailto:radicacioncorrespondencia@masivocapital.co)  
[coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co](mailto:coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38454715a1d9066a3ab25aac2f799a5ef1bbc498ad03952feecs38d3c1f977b9**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00111-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Jhon Javier Vargas Garzón</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB e Instituto de Desarrollo Urbano – IDU</b>
<b>Llamada en Garantía</b>	<b>:</b>	<b>Axa Colpatría Seguros S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **I. Antecedentes**

Por providencia de 21 de junio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su debida notificación. En consecuencia, la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 16 de septiembre de 2021.

A través de correo electrónico, el día 26 de octubre de 2021, la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB allegó contestación de la demanda<sup>1</sup> y formuló llamamiento en garantía respecto de **Axa Colpatría Seguros S.A.**<sup>2</sup>.

Por su parte, el 8 de marzo de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte l Instituto de Desarrollo Urbano – IDU<sup>3</sup>.

Consta que las contestaciones de las demandadas fueron copiadas a la parte demandante, por lo que en virtud del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario dar traslado por Secretaría.

### **II. Consideraciones**

#### **2.1. Sobre el llamamiento en garantía**

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información*

<sup>1</sup> Archivo 017, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 019, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 023, expediente digital.

*de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.<sup>4</sup>*

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

### **III. Caso Concreto**

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de responsabilidad de las demandadas se dieron con ocasión al accidente sufrido por el señor Jhon Javier Vargas Garzón, al caer a una alcantarilla en la ciudad de Bogotá el día 11 de abril de 2019.

Sobre esta base, se analizará el llamamiento en garantía.

#### **3.1. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB sobre Axa Colpatria Seguros S.A.**

La solicitud de la EAAB se soporta en la póliza responsabilidad civil extracontractual número 8001481570<sup>5</sup>, que cubija los siniestros desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2019, cuyos amparos son:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

<sup>5</sup> Documento visible en carpeta 020Anexosllamamiento, expediente digital.

*“COBERTURAS OBLIGATORIAS: AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑO O DESTRUCCIÓN DE LA PROPIEDAD DE TERCEROS COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO Y/O EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA Y EN TODO CASO, SIEMPRE QUE SE CAUSE UN PERJUICIO PATRIMONIAL, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.*

Así, dado que para el momento de los hechos la póliza se encontraba vigente y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la asegurada, al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. – EAAB** sobre **Axa Colpatria Seguros S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 8001481570.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la llamada en garantía **Axa Colpatria Seguros S.A.**, en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

**TERCERO:** La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Esperanza Andrea Ayala Quintana como apoderada judicial de la demandada EAAB, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Consuelo Moreno Cuéllar como apoderada judicial de la demandada IDU, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[willy4574@yahoo.es](mailto:willy4574@yahoo.es)  
[injavier.vargasgarzon@gmail.com](mailto:injavier.vargasgarzon@gmail.com)  
[notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)  
[aayalajf@gmail.com](mailto:aayalajf@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)  
[maria.moreno@idu.gov.co](mailto:maria.moreno@idu.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**JPMP**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767871e24990bdfad7321d05674543ac853517cc3dfcaea72a5992c21d57e6fd**

Documento generado en 02/12/2022 04:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00115-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>César Andrés Cristancho Bernal</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho Superintendencia de Notariado y Registro Héctor Mario Garcés Padilla, en calidad de Notario Cuarto del Círculo de Cali</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente, el Despacho admitió la demanda de la referencia por auto de 29 de septiembre de 2021 y ordenó su debida notificación. Sin embargo, no obra constancia de que la Secretaría hubiere efectuado lo pertinente, como lo disponen los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el 24 de noviembre de 2021 se recibió contestación de demanda, excepciones previas y llamamiento en garantía por parte del apoderado del señor Héctor Mario Garcés Padilla<sup>1</sup>. Además, el 30 de noviembre de 2021, la demandada Superintendencia de Notariado y Registro allegó su respectiva contestación<sup>2</sup>.

Así, como lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2011, estos demandados se tendrán por notificados por conducta concluyente:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

De acuerdo con la norma en cita, se entenderá surtida la notificación a partir de la fecha de contestación de cada demandado, entendiéndose que cada escrito se presentó en término.

Dado que los correos con las contestaciones fueron copiados a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría.

Finalmente, dado que no consta notificación de la demandada **Ministerio de Justicia y del Derecho**, ni tampoco hay manifestación de su parte en el proceso, se ordenará a la Secretaría proceder en términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, Secretaría deberá controlar los términos para la contestación de la demanda e ingresar el expediente al Despacho una vez culmine el traslado.

<sup>1</sup> Archivos 014 a 019, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 022, expediente digital.

Finalmente, consta que el 15 de marzo de 2022 se allegó sustitución de poder de la parte demandante a favor de la doctora Eliana Karina Cristancho Pérez, por lo que se le reconocerá personería para continuar con el proceso.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS** por conducta concluyente de la admisión de la demanda a **Héctor Mario Garcés Padilla, en calidad de Notario Cuarto del Círculo de Cali** y a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, desde el 24 y 30 de noviembre de 2021, respectivamente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**, conforme a los artículos 199 y 205 del CPACA, teniendo para el efecto las siguientes direcciones electrónicas:

[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Igualmente, **REMITIR** el enlace de consulta del expediente digital.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**, por el término de treinta (30) días, contados a partir de que se surta la notificación ordenada con precedencia, en términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Cumplido el término de traslado, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Eliana Karina Cristancho Pérez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado al plenario.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Diego Armando Garcés Gómez como apoderado judicial del señor Héctor Mario Garcés Padilla, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Óscar Mauricio Ortiz Bautista como apoderado judicial de la demandada Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[fabioarvajalb@gmail.com](mailto:fabioarvajalb@gmail.com)

[juridica@atlascorp.co](mailto:juridica@atlascorp.co)

[elianacr24@hotmail.com](mailto:elianacr24@hotmail.com)

[andrescribernal@gmail.com](mailto:andrescribernal@gmail.com)

[cuartacali@supernotariado.gov.co](mailto:cuartacali@supernotariado.gov.co)

[dgarcesgo@gmail.com](mailto:dgarcesgo@gmail.com)

[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

[osmorb@hotmail.com](mailto:osmorb@hotmail.com)

[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás

sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e8527d6907583ada92f53fe21ab000fbd3349bc564248a5608cff267f6202**

Documento generado en 02/12/2022 04:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00018-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Libardo Antonio Figueroa Acosta y Otros</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 4 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las demandadas en debida forma, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 18 de abril de 2022.

El día 24 de mayo de 2022 se recibió la contestación de la demanda por parte de la Policía Nacional<sup>1</sup>.

Por su parte, el 1 de junio de 2022, el apoderado del Ejército Nacional allegó contestación<sup>2</sup>.

Por correo electrónico de 28 de octubre de 2022, el doctor Omar Yamith Carvajal Bonilla presentó renuncia al poder conferido, acreditando la comunicación a la que se refiere el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012. Dado que no se había reconocido personería al apoderado, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto; no obstante, se instará a la entidad demandada Ejército Nacional para que designe a un nuevo mandante en representación de sus intereses.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **3 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO:** A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las

<sup>1</sup> Archivo 010, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 013, expediente digital.

pruebas aportadas en la demanda y la contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

**TERCERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia del doctor Omar Yamith Carvajal Bonilla. En su lugar, **INSTAR** a la demandada Ejército Nacional para que designe a un nuevo apoderado en representación de sus intereses.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Sadalim Herrera Palacio como apoderada judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[edwinbernal2@hotmail.com](mailto:edwinbernal2@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[omaryamith@hotmail.com](mailto:omaryamith@hotmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[sadalim.palacio@correo.policia.gov.co](mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 16 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e948fcb4881d43f7606bb278f3d1723ed305e97ba0e59d7c7c5cc80a3f6b3ae0**

Documento generado en 28/11/2022 04:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**